



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-298/2024

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JE-28/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEC/CME-MUZ/025/2024, a través del cual el Comité Municipal Electoral de **Muzquiz** del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y entregó las constancias de mayoría a la planilla vencedora del proceso electoral.

Lo anterior, al determinarse que fue ajustada a derecho la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable respecto de la causal de nulidad de la elección hecha valer por el recurrente, relacionada con la compra de votos; además, el órgano jurisdiccional local no se encontraba obligado a llevar a cabo, de forma oficiosa, diligencias a fin de allegarse de elementos probatorios no ofrecidos y aportados que demostraran las afirmaciones del promovente y tampoco a realizar prevención alguna a fin de otorgar la posibilidad de subsanar deficiencias probatorias.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a> .....	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a> .....	4
<a href="#">3. PROCEDENCIA</a> .....	4
<a href="#">4. ESTUDIO DE FONDO</a> .....	6
<a href="#">4.1. Materia de la controversia</a> .....	6
<a href="#">4.1.1. Sentencia controvertida</a> .....	7

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....14  
 4.2. Cuestión a resolver y metodología ..... 15  
 4.3. Decisión ..... 15  
 4.4. Justificación de la decisión ..... 15  
 4.4.1. Fue ajustada a derecho la valoración probatoria realizada por el *Tribunal Local* respecto de la causal de nulidad de la elección hecha valer por el recurrente, relacionada con la irregularidad consistente en la compra de votos ..... 15  
 5. RESOLUTIVO.....19

**GLOSARIO**

- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza
- Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Muzquiz del Instituto Electoral de Coahuila
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley de Medios Local:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- PT:** Partido del Trabajo
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza


2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.** El cinco siguiente, el *Comité Municipal* realizó la sesión especial de cómputo para determinar la votación obtenida para la elección del *Ayuntamiento*. En lo que interesa, los resultados de la elección del referido órgano municipal fueron los siguientes<sup>1</sup>:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político	Con letra	Con número
	Veinte mil novecientos noventa y nueve	20,999

<sup>1</sup> Visible a foja 30 del cuaderno accesorio 1.



Votación final obtenida por candidatura		
Partido político	Con letra	Con número
	Trece mil ciento setenta y seis	13,176
	Mil veinticinco	1,025
	Doscientos cuarenta y ocho	248
	Doscientos dieciocho	218
Candidaturas no registradas	Veintiuno	21
Votos nulos	Mil seiscientos sesenta y cinco	1,665
<b>Total</b>	<b>Treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos</b>	<b>37,352</b>

Concluido el cómputo de la elección, el citado órgano administrativo electoral emitió el acuerdo IEC/CME-MUZ/025/2024, mediante el cual declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla vencedora de la contienda electoral.

Una vez hecho lo anterior, mediante el diverso acuerdo IEC/CME-MUZ/026/2024, realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional que integrarán el *Ayuntamiento*.

**1.3. Medios de impugnación locales.** Inconformes, el nueve de junio, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y *PT*, así como Karla Mónica Escalera Mendoza, presentaron medios de impugnación, los cuales fueron registrados por el *Tribunal Local* con los números TECZ-JE-28/2024, TECZ-JE-29/2024, TECZ-JE-30/2024, TECZ-JE-35/2024 y TECZ-JDC-40/2024, respectivamente.

**1.4. Resolución impugnada.** El veinticinco de julio, el *Tribunal Local*, previa acumulación, dictó sentencia en los expedientes antes señalados, en la cual determinó confirmar los acuerdos mediante los cuales el *Comité Municipal* declaró la declaración de validez, la expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección, así como la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional que integrarán el *Ayuntamiento*.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con esa determinación, el veintinueve de julio, el *PT* promovió el presente medio de impugnación.

**1.6. Tercerías interesadas.** El uno de agosto, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la elección de los integrantes del órgano municipal de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

### 4 A. Requisitos generales.

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada le fue notificada al partido actor el veinticinco de julio<sup>2</sup> y la demanda se presentó el veintinueve siguiente<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**d) Personería.** David Rangel Morales cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PT*, pues es la misma persona que acudió en la instancia local en el expediente TECZ-JE-35/2024, además de que dicha

---

<sup>2</sup> Visible a foja 189 del cuaderno accesorio 1.

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.



calidad le fue reconocida por el *Tribunal Local* al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión del *PT* es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en los expedientes TECZ-JE-28/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez de la referida elección; decisión que considera contraria a Derecho.

#### **B. Requisitos especiales.**

**a) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal.

**c) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, debido a que, quien promueve, considera que se acreditan diversas irregularidades que, en su concepto, actualizaron la nulidad de la elección, por lo que, de asistirle razón, podría anularse la contienda electoral del *Ayuntamiento*.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de la parte promovente, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes de dichos órganos municipales en el Estado de Coahuila de Zaragoza será el primero de enero<sup>5</sup>.

No pasa inadvertido que, en su escrito de comparecencia, el tercero interesado indica que, en su concepto, el presente medio de impugnación debe desecharse, puesto que el actor replica en esta instancia los motivos de disenso que expuso originalmente ante el *Tribunal Local*.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 038 del expediente.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 158-K, fracción IV, de la constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la solicitud de desechamiento debe desestimarse, pues se sostiene en alegaciones directamente relacionadas con el fondo del asunto, las cuales, precisamente, este órgano colegiado analizará, a partir de los agravios expuestos, para efecto de verificar si la sentencia impugnada es o no conforme a Derecho<sup>6</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

El partido actor hizo valer, ante el *Tribunal Local*, diversas irregularidades antes y durante el desarrollo de la jornada electoral que, desde su perspectiva, fueron de naturaleza grave, dolosa y determinantes para el resultado de la contienda electoral, por lo cual solicitó la nulidad de la elección.

Las irregularidades planteadas ante el órgano jurisdiccional local fueron las siguientes:

1. Irregularidades acontecidas durante el periodo de campañas electorales:

- a) *El descubrimiento de un trailer conducido por una persona quien dijo ser empleado del Gobierno del Estado y que transportaba bolsas de despensa con calcomanías que contienen las leyendas en color verde: “TODOS SOMOS COAHUILA”, “VOTA PRI”, “LAURA JIMÉNEZ GACHUPINA”, ALCALDEZA TODOS POR MUZQUIZ CANDIDATA VOTA PRI”. Aduciendo que el propio Gobierno del Estado, Manolo Jiménez Salinas, envió las despensas señaladas, utilizando recursos públicos y el emblema del gobierno del Estado “TODOS CON COAHUILA”. (Sic).*
- b) *La compra y coacción de votos, a través de la entrega de dinero en efectivo a cambio de la promesa de votar en favor del PRI. (Sic).*

2. Irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral:

- a) *Actos violentos por parte de la Policía Acción y Reacción (PAR) y de Francisco Tobías Hernández, representante del PRI, en contra de las personas para inhibir el voto, como fue el caso de C. Jesús Manuel Ruiz Jaime. (Sic).*

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2024.



- b) *Omisión por parte del comité Municipal y del Consejo General del IEC, de garantizar la celebración libre y auténtica de la elección en la que se renovaron los 38 ayuntamientos en el Estado, al no haber accionado, de oficio, los procedimientos sancionadores por infracciones como la culpa in vigilando, el uso de recursos públicos, la coacción y la compra de voto. (Sic).*

#### 4.1.1. Sentencia controvertida

El veinticinco de julio, el Tribunal responsable emitió la resolución controvertida, en la cual, previa acumulación de los medios de impugnación presentados, en lo que interesa, determinó que no se actualizaron las causales de nulidad de la elección hechas valer por el *PT* y confirmó el acuerdo IEC/CME-MUZ/025/2024, mediante el cual el *Comité Municipal* declaró la validez de la elección del *Ayuntamiento* y expidió las constancias de mayoría a la planilla ganadora de la contienda electoral.

Para llegar a esa conclusión, en primer término, acotó que las irregularidades expuestas por el partido actor serían analizadas bajo las siguientes causales de nulidad:

- a) Respecto de las relacionadas con el supuesto uso de recursos públicos acontecidas durante el periodo de campañas electorales, bajo la prevista en el primer párrafo del artículo 83 Bis, de la *Ley de Medios Local*<sup>7</sup>; y,
- b) Por cuanto hace a las relacionadas con la compra e inhibición del voto, así como la omisión de las autoridades administrativas electorales de iniciar de forma oficiosa los procedimientos especiales sancionadores respecto de las irregularidades que destacó en su demanda, bajo las contenidas en el artículo 83, de la *Ley de Medios Local*<sup>8</sup>.

7

Una vez definido lo anterior, emprendió el análisis de la causal de nulidad de la elección relacionada con el presunto **uso de recursos públicos en**

---

<sup>7</sup> **Artículo 83 bis.** Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General. [...].

<sup>8</sup> **Artículo 83.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

**campañas electorales**, concluyendo que, en el caso concreto, esta no se encontraba debidamente demostrada.

Para arribar a esa decisión, definió que, esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-54/2019, estableció que la causal de nulidad relacionada con la utilización de recursos públicos en campañas electorales únicamente podría actualizarse cuando se demostraran objetiva y materialmente los siguientes elementos: **a)** utilización de recursos públicos; **b)** que con dichos recursos se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección (violaciones graves); **c)** que la conducta se realizó a sabiendas de su carácter ilícito, es decir, con la finalidad de obtener un beneficio indebido (violación dolosa); y, **d)** que el acto hubiera sido determinante para el resultado del proceso electoral (determinancia).

Así, señaló que, en el caso particular, el *PT* sustentaba la actualización de la causal de nulidad de la elección en el hecho de que, el diecisiete de mayo, se descubrió un tractocamión con semirremolque conducido por una persona que, según afirmó el *PT*, dijo ser empleado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que transportaba bolsas de despensas con calcomanías que contenían las leyendas en color verde: “*TODOS SOMOS COAHUILA*”, “*VOTA PRI*”, “*LAURA JIMÉNEZ GACHUPINA*”, “*ALCALDEZA TODOS POR MUZQUIZ*” “*CANDIDATA VOTA PRI*”, así como que éstas habían sido enviadas por el Gobernador de la Entidad utilizando recursos públicos y el emblema oficial del gobierno del Estado.

8

A partir de los hechos narrados por el partido actor consideró que, para demostrar los elementos sustentados por esta Sala Regional para la actualización de la causal de nulidad de la elección analizada, el partido actor debía demostrar, en principio, que la candidatura a quien se le atribuían los hechos utilizó dichos recursos durante el periodo de campañas para, posteriormente, de ser el caso, emprender el estudio sobre si la irregularidad constituyó vulneraciones graves, dolosas y determinantes.

En ese sentido, estableció que, para acreditar la actualización de la causal de nulidad de la elección, el *PT* había aportado, como elementos probatorios, cuatro pruebas técnicas, consistentes en videos, cuyo contenido se encontraba debidamente certificado en el expediente, de los cuales, podían advertirse los siguientes hechos:

- La existencia de un tractocamión color blanco con semirremolque.





- Que dicho vehículo se encontraba detenido (estacionado), así como que la persona que llevaba a cabo la grabación de los videos inspeccionó el semirremolque, en cuyo interior se advertían múltiples tarimas que contenían bolsas de plástico que almacenaban en su interior papel sanitario, bolsas de arroz, frijol, sopa, latas de atún y aceite comestible, entre las cuales se apreciaban dos calcomanías con la frase *TODOS X COAHUILA VOTA PRI*.
- Que la persona que grabó los videos se encontraba junto con un elemento de la policía municipal y la Secretaria del *Comité Municipal*, así como que, cuando dicha funcionaria ingresó al semirremolque, manifestó *por lo que se ve, se tratan de 20 (Sic) tarimas más o menos*, procediendo a tomar fotografías del hallazgo.

En ese contexto detalló que, de los citados elementos probatorios, se advertía la existencia de indicios respecto a las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados, toda vez que, en la fecha indicada por el partido, acudió la Secretaría del *Comité Municipal* al lugar de los hechos, por lo que válidamente podía deducirse que ocurrieron en el Municipio de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, aspecto que se encontraba robustecido con el reconocimiento expreso del órgano electoral municipal en su informe circunstanciado, en donde detalló que la citada funcionaria efectivamente acudió el diecisiete de mayo a la locación del acontecimiento.

9

No obstante, determinó que no se encontraba plenamente demostrada la circunstancia de modo, puesto que no se presentó elemento probatorio alguno que evidenciara, aun indiciariamente, que las despensas provinieron del erario y que se encontraran destinadas para beneficiar la campaña de la candidatura a quien se le atribuyeron.

Asimismo, indicó que, con los elementos probatorios aportados por el partido, no podrían tenerse por acreditados los hechos denunciados, ya que, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2024<sup>9</sup>, las pruebas técnicas aportadas únicamente constituían indicios que, por sí mismos, no generaban convicción plena ante la posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas, aunado a que en el expediente no obraba el acta circunstanciada de los hechos que presuntamente realizó la Secretaria del *Comité Municipal*.

---

<sup>9</sup> De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Adicionalmente, destacó que, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-54/2019 y acumulados, aun tomando en consideración el acta circunstanciada presuntamente emitida por la Secretaría del *Comité Municipal*, esta no tendría la entidad suficiente para demostrar el origen de los recursos utilizados en las despensas localizadas, puesto que constituyen actuaciones en donde únicamente se asientan las observaciones de los hechos percibidos por la persona quien las emite, sin que resulte posible acreditar con éstas cuestiones que no formaron parte de su elaboración.

Del mismo modo, señaló que, si bien para acreditar sus afirmaciones el partido actor había insertado en su demanda múltiples imágenes de diversa documentación<sup>10</sup>, estas no podían ser consideradas como elementos probatorios o valoradas como documentales, puesto que: **a)** se insertaron de forma incompleta en la demanda; y, **b)** al ser imágenes, podían ser alteradas con facilidad, por lo que únicamente generarían indicios que debieron ser corroborados mediante otros medios de convicción, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, concluyó que, al únicamente haberse aportado pruebas técnicas para acreditar sus afirmaciones, éstas sólo podían ser consideradas como indicios, de ahí que, al no encontrarse respaldadas con ningún otro elemento probatorio que pudiera demostrar la utilización de recursos públicos denunciada, es que debía tenerse por no acreditada la causal de nulidad de la elección hecha valer.

Posteriormente, procedió al análisis de la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 83, de la *Ley de Medios Local*<sup>11</sup>, comenzando con el estudio relacionado con la irregularidad correspondiente a la **compra de votos**.

10

---

<sup>10</sup> Consistentes en: a) Factura con los siguientes datos: DOMUNIS MÉXICO. RFC DME160811JU2. DOMICILIO FISCAL: CALLE GOLDSMITH NO. 144, COL. POLANCO III SECCIÓN, CP. 11540, MIGUEL HIDALGO CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO. DATOS DEL CLIENTE: GOBIERNO DEL DE (SIC) COAHUILA DE ZARAGOZA. DOTACIÓN: ABRIL. FOLIO: MZ/2326/528. CONTACTO: ESPECIALES MUZQUIZ. MUNICIPIO: MUZQUIZ. DOMICILIO: CALLE NIÑOS HERÓES, NÚM. 1911, BARRIO EL PANTEÓN. CANTIDAD: 3.360. UNIDAD PAQUETE. CLAVE: DM8030; b) Reporte de salida de mercancía consistente en la despesa de la empresa DOMINUS MÉXICO: Folio 482/2024. Transporte: Trucking. Operador: Héctor Alonso Villapando. Sello: 2123793. Destino: Muzquiz. Fecha 14 de mayo; y, c) Folio 2400031703-F98975, correspondiente a la denuncia de hechos que tuvo conocimiento la Fiscalía General de la República, mediante el portal electrónico [www.fedenet.org.mx](http://www.fedenet.org.mx).

<sup>11</sup> Artículo 83. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.



Indicó que, en el caso concreto, el *PT* sustentaba la actualización de la causal de nulidad de la elección en el hecho de que el diecisiete de mayo, aproximadamente a las quince horas, una persona simpatizante del partido actor tuvo conocimiento de que se había sorprendido a una persona distribuyendo dinero en efectivo a cambio de la promesa de voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, en la calle Francisco I. Madero esquina con la calle Guerrero, en la zona centro del municipio de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Derivado del acontecimiento antes citado y de una denuncia ciudadana, el partido actor afirmó, que al lugar de los hechos, acudieron la policía municipal y un agente del ministerio público, quien certificó y levantó un acta circunstanciada de los hechos, ya que al interior del vehículo se localizó dinero en efectivo en denominaciones de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), así como un listado con nombres y apellidos de ciudadanos de Muzquiz, el cual contenía un *post it* pegado en color verde fosforescente con el siguiente texto: *Zona 8, Secc-458 Arturo, 8-Comp. 199 Benef 207; Del: Roberto C. Briones.*

Del mismo modo, destacó que, para acreditar sus afirmaciones, el *PT* presentó como elementos probatorios tres enlaces electrónicos que dirigían: **a)** al perfil de la red social *Facebook* de la candidata postulada a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* por la coalición de MORENA y el *PT*; y, **b)** dos videos transmitidos en vivo en la cuenta de la red social antes citada.

Del estudio que realizó sobre las pruebas antes citadas, consideró que, al no haberse aportado mayores elementos que, de forma adminiculada con los ya detallados, pudieran generar certeza sobre la veracidad de su contenido, únicamente podían tenerse como indicios relevantes los siguientes hechos:

- a)** La existencia del perfil de *Facebook*.
- b)** Que el diecisiete de mayo, en dicho perfil se difundieron dos videos en vivo.
- c)** Que en dichos videos puede apreciarse a una persona que se encontraba al interior de un vehículo, que, a su vez, se encontraba rodeado por una gran cantidad personas, entre ellos, elementos uniformados de la policía municipal, de la agencia de investigación criminal y la policía de acción y reacción.
- d)** Que al lugar de los hechos acudió una persona a quien varios asistentes se referían como perito del ministerio público, quien al inspeccionar el vehículo tomó fotografías de dinero en efectivo, un

listado con nombres y apellidos de personas, así como de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

- e) Que entre las personas asistentes al acontecimiento se encontraba la actual presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

Derivado de lo anterior, concluyó que, en el caso concreto, los elementos probatorios aportados para acreditar sus afirmaciones eran insuficientes para demostrar la actualización de los acontecimientos en que sustentó la causal de nulidad hecha valer, puesto que, al ser únicamente indicios, no podía acreditarse que: **i.** los hechos ocurrieron en el municipio de Muzquiz; **ii.** los hechos ocurrieron en la fecha que señaló; **iii.** el efectivo localizado al interior del vehículo tenía por objeto comprar el voto de la ciudadanía; **iv.** el listado de nombres correspondía a las personas a quienes se pretendía comprar el sufragio y que éstas se encontraran en el padrón electoral del Municipio; y, **v.** las personas cuyo nombre se encontraba en la referida lista recibieron una cantidad económica a cambio de su voto.

Derivado de lo anterior, concluyó que, ante la insuficiencia de elementos probatorios, resultaba inviable tener por acreditada la irregularidad alegada, así como la causal de nulidad de la elección invocada.

12 Luego, emprendió el estudio respecto de la irregularidad consistente en la **inhibición del voto**, precisando que, en el particular, el *PT* sustentaba la causal de nulidad de la elección derivado de que, en su concepto, esta se actualizaba debido a que, durante el desarrollo de la jornada electoral, aconteció un hecho violento en un domicilio particular cuyo objetivo fue disuadir o inhibir a las personas de ejercer su derecho al voto.

Destacó que, para acreditar sus afirmaciones, el partido actor presentó como elementos de convicción tres copias certificadas de actas fuera de protocolo, pasadas ante la fe del Notario Público número 08, del Distrito de la Región Carbonífera, que contenían las declaraciones de Claudia Selene López Pedraza, Perla Azucena Jaime Franco y Jesús Manuel Ruiz Jaime, así como un video cuya duración era de treinta y nueve minutos con veintiocho segundos.

Del análisis que realizó de las pruebas aportadas, determinó que solo en uno de los testimonios aportados por el *PT* se hacía referencia a una supuesta intimidación para ejercer el sufragio, sin que en los restantes se hubiera hecho esa afirmación.



A la par, sostuvo que, del estudio de los elementos probatorios aportados, podía apreciarse la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de violencia señalados por el partido actor, cuyo objetivo, presuntamente, fue el de inhibir el voto, puesto que se demostró que el día de la jornada electoral, en un domicilio particular de Muzquiz, se produjo un hecho violento contra un hombre adulto.

No obstante, determinó que no se encontraba demostrado que el hecho privara a las personas declarantes de ejercer su derecho al voto, pues ninguno de ellos manifestó haber dejado de hacerlo como consecuencia de lo ocurrido.

De igual forma, sostuvo que el partido actor no aportó mayores elementos probatorios para acreditar que el hecho de violencia ocurrido tuviera un efecto generalizado, aunado a que, en el lugar en donde aconteció, la ciudadanía tuvo una participación promedio del 64% (sesenta y cuatro por ciento), por lo que debía desestimarse que tal acontecimiento tuvo como efecto inhibir el voto de la ciudadanía en ese sector.

Por lo anterior, concluyó que, al no haberse acreditado la manera en la que la irregularidad señalada impactó a la ciudadanía de forma generalizada durante la jornada electoral, no resultaba posible tener por acreditada la causal de nulidad de la elección hecha valer.

Luego, emprendió el estudio respecto de la irregularidad consistente en la presunta **conducta omisiva** por parte del *Comité Municipal* y del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de iniciar, de forma oficiosa, los procedimientos especiales sancionadores correspondientes a las irregularidades hechas valer en su demanda.

Destacó que, aún y cuando el partido actor hubiera presentado las quejas respecto de las irregularidades señaladas en su demanda, y se determinara la existencia de las infracciones, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis III/2010<sup>12</sup>, la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgreden disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, de manera que las conductas sancionadas en dichos procedimientos no tienen en alcance, por sí mismas, para actualizar la nulidad

---

<sup>12</sup> De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

de alguna elección, pues para ello, debe demostrarse que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado electoral, lo cual no había acontecido.

Asimismo, razonó que, si bien las autoridades administrativas locales cuentan con la facultad de desplegar de forma oficiosa el inicio de un procedimiento especial sancionador, cierto era que, respecto a las irregularidades señaladas por el partido en su demanda, no existía elemento probatorio alguno que indicara que alguna de las autoridades electorales administrativas locales hubiera tenido la posibilidad de conocerlas previamente, por lo que la omisión señalada resultaba inexistente.

Derivado de lo anterior, al haber desestimado las causales de nulidad de la elección hechas valer por el partido actor, confirmó el acuerdo emitido por el *Comité Municipal*, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría a la planilla vencedora en el proceso electoral.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

La parte promovente pretende se revoque la sentencia impugnada y, para ello, hace valer como agravios lo siguiente:

14

- a) Por lo que ve al estudio realizado por el Tribunal responsable respecto de la causal de nulidad de la elección relacionada con la compra de votos, que se vulneraron los principios de exhaustividad y legalidad, puesto que, desde su perspectiva, contrario a lo determinado por el órgano jurisdiccional local, los elementos probatorios aportados para acreditarla sí demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la irregularidad.

A la par, expone que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en cuanto a la valoración del material probatorio aportado para acreditar la citada causal de nulidad de la elección, ya que, desde su óptica, fue inadecuado que el órgano jurisdiccional local le transmitiera la carga de adminicular los elementos de convicción que acompañó a su demanda.

- b) Precisa que, en su concepto, el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir desplegar diligencias que le permitieran allegarse de elementos probatorios que demostraran la actualización de la causal de nulidad hecha valer.



Asimismo, precisa que, al advertir una deficiencia probatoria respecto de los elementos de convicción que ofreció para acreditar la actualización de la causal de nulidad hecha valer, durante la sustanciación del procedimiento, el *Tribunal Local* debió emitir un requerimiento con la finalidad de permitirle aportarlos.

#### **4.2. Cuestión a resolver y metodología**

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la declaración de validez, expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección del *Ayuntamiento*.

#### **4.3. Decisión**

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, al determinarse que fue ajustada a derecho la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable respecto de la causal de nulidad de la elección hecha valer por el recurrente, relacionada con la compra de votos; además, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a llevar a cabo, de forma oficiosa, diligencias a fin de allegarse de elementos probatorios no ofrecidos y aportados que demostraran las afirmaciones del promovente y tampoco a realizar prevención alguna a fin de otorgar la posibilidad de subsanar deficiencias probatorias.

15

#### **4.4. Justificación de la decisión**

##### **4.4.1. Fue ajustada a derecho la valoración probatoria realizada por el *Tribunal Local* respecto de la causal de nulidad de la elección hecha valer por el recurrente, relacionada con la irregularidad consistente en la compra de votos**

La parte promovente sostiene que, por cuanto hace estudio realizado por el Tribunal responsable respecto de la causal de nulidad de la elección relacionada la compra de votos, se vulneraron los principios de exhaustividad y legalidad, ya que, considera que, contrario a lo determinado por el órgano jurisdiccional local, los elementos probatorios aportados para acreditarla sí demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la irregularidad.

A la par, el recurrente expone que, en su concepto, el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en cuanto a la valoración del material probatorio aportado para

acreditar la citada causal de nulidad de la elección, ya que, desde su óptica, fue inadecuado que el órgano jurisdiccional local le transmitiera la carga de concatenar los elementos de convicción que acompañó a su demanda con los hechos señalados.

Deben **desestimarse** dichos planteamientos.

De la resolución controvertida se advierte que, respecto de la causal de nulidad de la elección derivada de la irregularidad señalada por el recurrente, el órgano jurisdiccional local destacó que, para acreditar las afirmaciones expuestas por el actor, únicamente se aportaron como elementos probatorios tres enlaces electrónicos que dirigían: **a)** al perfil de la red social *Facebook* de la candidata postulada a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* por la coalición de MORENA y el *PT*; y, **b)** a dos videos transmitidos en vivo en la cuenta de la red social antes citada.

Asimismo, se advierte que destacó que, del estudio que realizó sobre las pruebas aportadas, únicamente podían tenerse como indicios relevantes los siguientes hechos:

- a) La existencia del perfil de *Facebook*.
- b) Que el diecisiete de mayo, en dicho perfil se difundieron dos videos en vivo.
- c) Que en dichos videos puede apreciarse a una persona que se encontraba al interior de un vehículo, que, a su vez, se encontraba rodeado por una gran cantidad personas, entre ellos, elementos uniformados de la policía municipal, de la agencia de investigación criminal y la policía de acción y reacción.
- d) Que al lugar de los hechos acudió una persona a quien varios asistentes se referían como perito del ministerio público, quien al inspeccionar el vehículo tomó fotografías de dinero en efectivo, un listado con nombres y apellidos de personas, así como de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.
- e) Que entre las personas asistentes al acontecimiento se encontraba la actual presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

16

Derivado de lo anterior, determinó que, en el particular, los elementos probatorios aportados para acreditar la irregularidad en la que sustentó la causal de nulidad de la elección hecha valer resultaban insuficientes, puesto que, al ser únicamente indicios, no podía acreditarse que: **i.** los hechos ocurrieron en el Municipio de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza; **ii.** los hechos





ocurrieron en la fecha que señaló; **iii.** el efectivo localizado tenía por objeto comprar el voto de la ciudadanía; **iv.** el listado de nombres localizado correspondía a las personas a quienes se pretendía comprar el sufragio y que éstas se encontraran en el padrón electoral del Municipio; y, **v.** las personas cuyo nombre se encontraba en la referida lista recibieron una cantidad económica a cambio de su voto.

Por lo anterior, concluyó que, ante la insuficiencia de elementos probatorios, resultaba inviable tener por acreditada la irregularidad alegada, así como la causal de nulidad de la elección invocada.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional coincide con la determinación a la que arribó el *Tribunal Local*, ya que la valoración realizada respecto de los elementos probatorios aportados para acreditar la irregularidad que hecha valer, fue ajustada a Derecho.

En efecto, tratándose de pruebas técnicas, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que sólo pueden generar indicios dada su naturaleza y carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido), por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba para adminicularlas, a fin de corroborar lo que se pretende acreditar<sup>13</sup>.

De manera que, al no haberse aportado mayores elementos que pudieran adminicularse con los enlaces electrónicos que presentó para acreditar la irregularidad en que sustentó la actualización de la causal de nulidad de la elección hecha valer, como acertadamente lo determinó el órgano jurisdiccional local, los acontecimientos ahí plasmados únicamente pueden ser considerados como indicios, de ahí que, contrario a lo señalado por el actor, sólo con estos resultaría inviable la acreditación del hecho en ellos contenido.

Por otro lado, el actor argumenta que, en su concepto, el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir desplegar diligencias que le

---

<sup>13</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

permitieran allegarse de elementos probatorios que demostraran la actualización de la causal de nulidad hecha valer.

El agravio es **infundado**, ya que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal Local* tenía la obligación de llevar a cabo, de forma oficiosa, diligencias probatorias a fin de obtener mayores elementos para acreditar sus afirmaciones, lo cual es incorrecto, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que ese tipo de actuaciones son facultad potestativa de los órganos de justicia electoral con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, sin que pueda considerarse una obligación procesal<sup>14</sup>.

Finalmente, el partido expone que, en su concepto, que si el *Tribunal Local* advirtió durante la sustanciación del procedimiento una deficiencia probatoria respecto de los elementos de convicción que ofreció para acreditar la actualización de la causal de nulidad hecha valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, debió emitir una prevención con la finalidad de permitirle aportarlos.

#### **No le asiste la razón.**

18 Por lo que ve a la posibilidad de los órganos jurisdiccionales de realizar prevenciones, como se señaló en el apartado anterior, la jurisprudencia 42/2002<sup>15</sup> otorga esa posibilidad tratándose únicamente sobre el incumplimiento de requisitos formales o de menor entidad en el escrito que da origen a un medio de impugnación.

Bajo ese mismo parámetro, el artículo 52, fracción III, de la *Ley Electoral Local*<sup>16</sup>, señala que, en caso de que la Magistratura instructora del medio de impugnación advierta que la persona promovente incumplió con alguno de los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, podrá formular

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la tesis XXV/97, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, 1997, pp. 37 y 38.

<sup>15</sup> De rubro: *PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, 2003, pp. 50 y 51.

<sup>16</sup> **Artículo 52.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente: [...] III. Si el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 39 y 40, y éstos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente. En caso de que se considere que no se satisfizo la prevención, la Magistratura instructora dará vista al Pleno para hacer efectivo el apercibimiento en los términos de la siguiente fracción de este artículo. [...].



requerimiento a la parte promovente para que, dentro de un término de veinticuatro horas, lo subsane, bajo el apercibimiento que de no ser así se tendrá por no presentado el procedimiento presentado.

De lo anterior, puede advertirse que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, así como con lo establecido en la normativa local, el Tribunal responsable únicamente se encuentra facultado para realizar prevenciones derivadas del incumplimiento de alguno de los requisitos formales o de menor entidad que deben contener los escritos que dan origen a los procedimientos, más no así para otorgar a las partes la oportunidad de subsanar aspectos relativos a las obligaciones que, en materia probatoria, debieron cumplir al ofrecer los medios de convicción de su intención; de ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente promovente, el órgano jurisdiccional local no se encontraba obligado a emitir requerimiento alguno para subsanar las deficiencias probatorias<sup>17</sup>.

En ese orden de ideas, al haberse desestimado los motivos de inconformidad aquí analizados, se estima procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala*

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-524/2024 y acumulados.

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*